

# Boletín Oficial



## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1871.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.	En la capital, un mes, pago adelantado. . . . . 5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . . . .	0.50
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.	Fuera, por razón de franqueo, trimestre . . . . . 18 >	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . . .	0.40
	A los Ayuntamientos, un semestre. . . . . 25 >	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan . . . . . 200.	0.30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.  
*«Gaceta» núm. 138 de 18 Mayo»*

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 7 de Enero de 1910, relativo al escalafón del Magisterio, instituyó una Comisión de funcionarios encargada de su formación y del examen de las reclamaciones que contra el mismo se presentaron.  
Dado el carácter consultivo de dicha Comisión es indudable la conveniencia de otorgar en la misma representación al Magisterio, igualmente que la tiene otras Juntas ó Comisiones, respondiendo a la orientación administrativa de conferir cierta participación á los mismos interesados en el servicio, en aquellos trabajos, de información preparatorios de las resoluciones que han de dictar las Autoridades del Ramo.  
En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto:

Madrid 10 de Mayo de 1918.—Señor: A. L. R. P. de V. M.: **Santiago Alba.**

##### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único Formará parte de la Comisión del escalafón del Magisterio un Maestro de Escuela Nacional, designado por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.  
Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—**ALFONSO.**—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, **Santiago Alba.**

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr: En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto fecha 2 del corriente, y como medio necesario para conocer la situación actual de las plantillas de personal que forman en los distintos servicios docentes el conjunto de escalafones ó grupos de Profesores y Catedráticos consignados en el presupuesto, y para que sea posible, en su día, determinar la amortización definitiva que en cada uno sea indispensable efectuar,  
S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º La Subsecretaría y las Direcciones generales que dependan de este Ministerio, adoptarán las resoluciones que sean necesarias para que con la mayor urgencia se publiquen en el Boletín Oficial las plantillas actuales, con especificación de las enseñanzas y número de Profesores que constituyen la dotación de personal de cada uno de los Establecimientos docentes.

2.º La publicación que se ordena, deberá contener los datos que á continuación se expresan:

- Primero. Asignaturas.
- Segundo. Determinación del concepto ó forma en que se halla provisto el servicio de la enseñanza. (Con Catedrático ó Profesor titular, ó por acumulación. En primer término se detallarán las Cátedras servidas con titular, y después las que lo estén por acumulación.)

Tercero. Numeración correlativa de Cátedras con titular.

3.º Comprenderán estos datos por orden sucesivo:

- Primero. Los Catedráticos ó Profesores numerarios.
- Segundo. Los de enseñanzas especiales.
- Tercero. Los Auxiliares, Ayudantes ó Repetidores que tengan sus haberes consignados en el Presupuesto.

3.º La Subsecretaría y las Direcciones generales de esta Departamento formularán y circularán á las Secciones el modelo á que ha de ajustarse la publicación de plantillas que se ordena por esta Real orden, á fin de que los datos sean redactados de modo uniforme.  
5.º Todos los años deberá en lo sucesivo unirse al proyecto de presupuesto la relación de plantillas del personal de cada Centro docente, en aquellos servicios que no la tengan especialmente detallada, y formarán parte estos datos de la publicación oficial que del presupuesto se haga anualmente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1918.—**Alba.**—Señores Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

*«Gaceta» núm. 132 de 12 de Mayo*

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El estudio de varios expedientes relativos á ordenaciones concedidas á particulares y el examen de las disposiciones recaídas sobre la materia, mueven á tratar de la legalidad de tales concesiones con las condiciones que se atribuyen, por ventilarse una cuestión de gran importancia é interés general, que merece ser meditada y resuelta en forma que evite graves perjuicios á los intereses públicos.

Ni la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, ni su Reglamento de 17 de Mayo de 1865, disposiciones fundamentales en la materia, contienen prescripción alguna por la que se conceda á particulares ni Compañías estudios de ordenación de montes públicos.

Para practicarlos existe el Cuerpo de Ingenieros de Montes, como entidad oficial al servicio del Estado, al que corresponde esta función, y así por el art. 91 del citado Reglamento se dice que para el servicio de ordenaciones de los montes públicos se crearán brigadas compuestas de Ingenieros del Cuerpo y del personal subalterno que se considere necesario.

Además, por la ley de 11 de Julio de 1877 existe el tributo del 10 por 100 de todos los aprovechamientos de los montes públicos destinados á su repoblación y mejora, y no pueda consentirse que grave sobre los mismos como nuevo tributo el importe de los gastos de proyectos ejecutados por particulares, ya que puede y debe realizarse el estudio por los Ingenieros al servicio del Estado con asignación en los Presupuestos generales.

Sin embargo de esto, por varias Reales órdenes, inspiradas quizá en el mejor deseo por quitar un importante trabajo no se detuviera por escasez de consignación en los presupuestos, fueron haciéndose concesiones de estudios á particulares y Compañías.

Si estas concesiones no hubieran tenido más alcance que el de facilitar la acción de la Administración y no hubieran sido compensadas más que con el abono del importe de los trabajos hechos, ó sea el pa-

go, previa tasación de los proyectos, aparte del hecho de sustraer á la Administración funciones que le son privativas, el mal no hubiera sido grande. Pero ocurrió que promulgada la Ley de 1.º de Junio de 1894, que no tiene más que un solo artículo, que dice así: «Las ordenaciones forestales se considerarán como pertenecientes al primer grupo, entre las que menciona el artículo 1.º de la ley general de Obras públicas de 12 de Abril de 1877», se dió á esta disposición el alcance de entender que concedían á los autores de los estudios de ordenación derecho de tanteo en las subastas, y de aquí que se convirtiera una sencilla concesión de estudios en base de excepción, de privilegio y de negocio en contra de los intereses públicos.

El derecho de tanteo de las obras públicas no permite hacer grandes rebajas en los precios que han de pagarse por los medios de ejecución, ya que los materiales como los jornales tienen un promedio de valor en el mercado, pero en los montes públicos, al fijar bajos los precios á los productos forestales, con el derecho de tanteo se asegura la utilidad sin riesgo y en cambio se dificulta la concurrencia á las subastas por la obligación de pagar los gastos del proyecto al concesionario de los estudios.

Los graves inconvenientes de estas concesiones, hechas á particulares, fueron reconocidos por la Administración que publicó en 25 de Octubre de 1895 un Real decreto prohibiéndolas en absoluto y mandando se llevasen á efecto exclusivamente por los Ingenieros de Montes en activo servicio.

En el notable preámbulo que precede á este Real decreto se enumeran, tanto la falta de base legal como los graves inconvenientes, y abusos á que deben dar lugar tales concesiones.

Esto, no obstante, por Real decreto de 6 de Agosto de 1896 se reglamentaron los derechos y obligaciones de las Compañías y particulares que solicitan estudios de ordenación de montes y formulan los proyectos, disposición confirmada en 31 de Mayo de 1901, concediendo á los autores de los proyectos las ventajas dichas en las subastas y continuaron surtiendo efecto las concesiones otorgadas y se concedieron otras nuevas, hasta que mediante nuevo Real decreto de 24 de Enero de 1908, que constituye el actual estado de derecho, después de expresar que las ordenaciones de montes se considerarán como una de las más importan-

tos servicios de la Administración forestal, establece que á partir de su publicación no se otorgarán concesiones de estudios de ordenación á particulares, Sociedades ó Compañías, y las solicitudes presentadas que no hayan sido resueltas serán denegadas y devueltas á los interesados que las soliciten.

La lesión á los intereses públicos por omisiones que pueden calificarse de abusivas, ya que no se fundan en la ley y Reglamento de Montes, y que han tenido que ser prohibidas mediante Reales decretos, continúa sin embargo, porque en la última de las citadas disposiciones se establece en los artículos transitorios que las concesiones de estudios de ordenación hechas á particulares se resolverán con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 31 de Mayo de 1901.

De aquí que siguen aprobándose proyectos de concesiones otorgadas antes de la publicación del Real decreto de 24 de Enero de 1908, y á pesar de los años que lleva en vigor, pareciendo natural que ya no quedarán pendientes concesiones de estudios anteriores á esa fecha, siguen realizándose subastas de aprovechamientos forestales por largo plazo, generalmente de veinte años, tomando por base tales proyectos hechos por particulares que casi siempre resultan en definitiva los mismos adjudicatarios, por cuanto ejercitan el expresado derecho de tanteo.

En los pliegos de condiciones formulados para las subastas de productos forestales de los montes ordenados por particulares, se establece, además del derecho de tanteo reconocido á favor de los concesionarios del proyecto, que si no hubiese licitador en la primera subasta que se celebre, se adjudicará ésta definitivamente al concesionario que caso no aceptarla, perderá la fianza depositada y la propiedad del proyecto.

La deducción que lógicamente se infiere de esta condición, es que el autor del proyecto, por no correr el riesgo de pérdidas, tiene que fijar precios bajos á los productos, y con esa base, si no hay postor, resulta adjudicatario forzoso, y si le hay, quedase también como tal mediante el ejercicio de suderecho de tanteo.

La experiencia demuestra que no son infundadas estas observaciones pues las protestas sobre los precios bajos asignados á los productos, y las hechas para ser preferidos en los proyectos de ordenación, así como el empeño en seguir siendo sucesores de otros adjudicatarios fallidos, y el hecho de que no se pide la rescisión en este género de contratos, hacen suponer que no es el Estado seguramente quien resulta beneficiado.

Establecida en el Real decreto de 24 de Enero de 1908 la sana doctrina de que no se otorguen concesiones de estudios de esta clase á particulares, para todos los expedientes incoados con anterioridad, pudiera y debería adoptarse una medida de carácter general que pusiera coto á los abusos y que evitara además los graves perjuicios á los públicos intereses, el descrédito de la Administración, que resulta según expedientes tramitados, de que los precios asignados en algunos proyectos sean tres veces menores que los obtenidos en la subasta, y aun reconocido como ventajosas luego por los concesionarios al querer ejercitar el derecho de tanteo.

La legítima solución al problema no es difícil hallarla, puesto que tratándose de concesiones de estudios de ordenación lo lógico es que se li-

miten á dar derecho al abono de los gastos hechos en tales estudios mediante la valoración del proyecto pero nada más que derecho á este abono, y, como dice el artículo 16 del R al decreto de 24 de Enero de 1908, sin preferencia ni reserva de privilegio alguno en favor del que hubiera practicado los estudios ni de ninguno otro.

Y como ya queda consignado que la interpretación de la ley de 1.º de Junio de 1894 se ha hecho indebidamente al deducir lo que en ella no se consigna, ó sea el derecho de tanteo, estableciéndolo en los pliegos de condiciones para las subastas, justo es que se entiendan limitadas las concesiones hasta ahora otorgadas á lo que su propia naturaleza les confiere, que es á considerarlos únicamente como un trabajo ó estudio de preparación cuyo importe, una vez aprobado y valorado, debe ser satisfecho.

Fundado en las precedentes consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer, con carácter general, que las concesiones de estudios de ordenación de montes públicos hechas á particulares ó Compañías con anterioridad al Real decreto de 24 de Enero de 1908, no otorgarán á los concesionarios, cuando las subastas se realicen, más derecho que el abono del importe del proyecto una vez aprobado, no reconociéndose les, por tanto, la facultad ó derecho de tanteo, ni imponiendo la obligación de ser adjudicatarios si no hubiere postor, así como que se declaren caducadas aquellas en que hubiere transcurrido el plazo concedido para hacer los estudios de ordenación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1913.—Cambó.

—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

«Gaceta» núm. 130 de 10 Mayo.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**Comisaría general de Abastecimientos.**

Imo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas sobre la interpretación que deba darse al artículo 5.º de la Real orden de tasa de carbonés de 18 de Abril último, en lo referente al límite máximo de precios que deban tolerarse para las industrias de productos no tasados.

Esta Comisaría se ha servido disponer, de acuerdo con la propuesta de esa Delegación, que dicho límite máximo se entienda aplicable como en el citado artículo se indica, á las clases más caras, que son las de cribado en unas cuencas y las de grueso en otras, debiendo las demás sujetarse con relación á este límite máximo, á las mismas diferencias de precio que existen entre ellas con la tasa establecida para los suministros detallados en el artículo 4.º

Para el cok metalúrgico se fijará el límite máximo de precios á las industrias no tasadas en 50 pesetas la tonelada, rebajándose también desde este límite las otras dos clases de cok de hornos y cok de montones en la proporción establecida para ellas en la misma Real orden.

El límite máximo para los aglomerados será de 140 pesetas tonelada.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1918.—El Comisario general, Ventosa.— Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

«Gaceta» núm. 137 de 17 de Mayo.

**MINISTERIO DE ESTADO**

**Subsecretaría.**

**ASUNTOS CONTENCIOSOS**

El señor Cónsul de España en Milbourne, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Laureano Arizcoren, de cuarenta años, jornalero, que falleció el 3 de Febrero de 1917 en Innisfail, región de Ansenland (Australia).

Madrid 16 de Mayo de 1918.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

«Gaceta» núm 136 de 16 de Mayo.

El Cónsul general de España en Portugal (Lisboa), participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Domingo Alonso Prieto, de setenta y cuatro años, viudo, afinador, natural de Zamora; falleció en rúa Alves Correia, 51, tercero Lx, el 10 de Noviembre de 1917.

José Gómez Roberto del Rio, de tres años; falleció en rúa Morais Soares, 81, cuarto (Lisboa), el 14 de Noviembre de 1917.

José Taboas Alvarez, de cuarenta y ocho años, soltero, empleado comercio, natural de Pontevedra; falleció en rúa Marqués da Silva 45, Vila Gaucos, el 19 de Noviembre de 1917.

Maria Petra Rubio Garcia Sopena, de noventa y tres años, viuda, su casa, natural de Almas (Palencia); falleció en Beco de San Luis da Peña 6, segundo, el 22 de Noviembre de 1917.

Madrid 15 de Abril de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta

«Gaceta» núm. 119 de 29 Abril.)

**Tercera sección.**

Número 1.023.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia.

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Marzo último, los precios que á continuación se expresan:

Ración de pan, treinta y cuatro céntimos.

Idem de cebada, una peseta treinta y seis céntimos.

Idem de paja, treinta y cuatro céntimos.

Litro de aceite, una peseta cuarenta y ocho céntimos.

Idem de petróleo, una peseta diez y nueve céntimos

Kilogramo de carbón, veinticuatro céntimos.

Idem de leña, doce céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á trece de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—El Vicepresidente, Agustín Escribano.—El Comisario de Guerra, José León.

**Cuarta sección.**

Número 1.021.

**PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO CARTAGENA**

Dirección.—Anuncio.

El Subintendente Militar de 2.ª clase, Director del Parque de suministro de Intendencia de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo celebrarse concurso para la adquisición de cebada, leña, paja para pienso, sal común, carbón de cok, carbón vegetal y petróleo, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de los expresados artículos, á dicho acto que tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Junio á las once horas, en el despacho y bajo la presidencia del Director del citado Parque, sito en la calle de Villalba, 19 y 21, advirtiendo que los pliegos de condiciones que regirán para el concurso y muestras de los artículos que se han de adquirir, estarán de manifiesto todos los días de labor de nueve á trece, en las oficinas y almacenes del mencionado Establecimiento.

También se admitirán proposiciones ofreciendo harina para pan de tropa y paja larga para relleno, por si fuera conveniente su adquisición, así como para el lavado de las ropas del material de acuartelamiento de este Parque.

Las proposiciones que podrán referirse á uno ó varios artículos, se extenderán en papel sellado de la clase undécima, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, presentándose en pliego cerrado y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía que previamente se habrá constituido en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante.

La aludida garantía consistirá en metálico ó efectos públicos al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, ó por su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio y el importe de la fianza que se señala para cada uno de los artículos objeto del concurso es el siguiente:

- Leña, 315 pesetas.
- Cebada, 400 id.
- Paja para pienso, 200 id.
- Sal común, 3 id.
- Carbón de hulla, 360 idem.
- Carbón vegetal, 60 id.
- Petróleo, 168 id.
- Harina para pan de Generales, Jefes y Oficiales, 300 id.
- Paja larga para relleno, 200 id.
- Lavado de ropas, 125 id.

Las proposiciones serán admitidas durante media hora y caso de resultar dos ó más ofertas iguales se invitará á sus autores á mejorarlas por pujas á la baja durante quince minutos, transcurridos los cuales si subsistiese la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar los artículos colocados en los almacenes de este Parque.

Cartagena 16 Mayo de 1918.—Alberto Goytre

Modelo de proposición.  
Don F. de T. y T., domiciliado en.... y con residencia en...., entu-

rado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia número... (tal fecha), para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de esta plaza y el lavado de ropas, así como de los pliegos de condiciones a que en el mismo se alude, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar.... tal artículo (expresando la cantidad en letra y su precio), acompañando su cédula personal corriente, (poder notarial ó pasaporte de extranjería en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer y resguardo de la garantía correspondiente.

Los productos que ofrece proceden de... Cartagena... del... 1911

Firmas y rúbricas

Número 1.026

Edicto

Don Pedro Aznar Bárcena, Teniente de Navio de la Armada, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Juez instructor de la misma,

Hace saber: Que hará unos 6 años perdió el patrón de la barquilla «Dos Hermanos» Pedro Cela Gutiérrez, el nombramiento de patrón de pesca, y por si alguien tuviese algo que exponer sobre el particular, se hace público por el presente edicto que el día 27 del actual á las 10 de la mañana se celebrará en esta Comandancia de Marina juicio contradictorio.

Cartagena 16 de Mayo de 1918.—El Juez instructor, Pedro Aznar.—El Secretario, Pascual Jimeno.

Número 1.024

Don Alfonso Moreno de Arcos y Millar, Capitán de Corbeta, Juez instructor del expediente de hallazgo de un bote salvavidas.

Hago saber: Que á unas diez millas del monte de Cope de la comprensión de este distrito, ha sido encontrado en el mar por unos pescadores, un bote salvavidas de 8'70 metros de eslora, 2'70 de manga y 1'40 de puntal, con la siguiente inscripción: en las amuras núm. 5. en la alata de babor Autolgens y en la de estribor Liverpool.

Lo que se hace público para que los que se crean con derecho á el citado bote, se persone en este Juzgado de instrucción, en el plazo de treinta días, desde la publicación de este edicto, con los documentos que acrediten la propiedad del mismo.

Aguilas 14 de Mayo de 1918.—El Juez instructor, Alfonso Moreno.

Número 1.025

Edicto

Don Miguel Munuera López, Capitán de Infantería de Marina, Ayudante Militar de Marina del distrito de Mazarrón y Juez instructor del mismo,

Hace saber: Que con esta fecha se expide duplicado de la cédula de inscripción marítima, al inscripto de este trozo, folio 5 de 1917, Miguel Martínez Madrid, por pérdida no justificada del original expedido por esta Ayudantía en 9 de Febrero de 1917, quedando anulado el documento extraviado con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Febrero de 1915.

Lo que se hace público por medio de este edicto. Puerto Mazarrón 13 de Mayo de 1918.—El Secretario, Francisco Mulet.—V.º B.º: El Juez instructor, Munuera.

Quinta sección.

Número 1.020

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre su débito, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 16 de Mayo de 1918.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana

Pesetas.

Industrial expediente

1918.—Murcia.

Diego Ortiz Sanchez. 43 20

1917.—Murcia.

Juan Antonio Caballero Meca. 49 44

Abarán.

Jesús Yelo. 3.030 49

Murcia.

Fernando Fernández Reyes. 580 66

1917-18.

Juan Ballester Rodríguez. 57 98

Antonio Ballester Gómez. 57 98

Juan Cachero. 57 98

Antonio Fernández Gómez. 431 24

Antonio Caravaca Botia. 1.097 67

Francisco Guirao López. 92 01

Juana Alarcón Fuster. 208 20

Bartelomé Lozano Jiménez. 232 32

Antonio Moya Garay. 398 52

1914.—Lorca.

B-nita Ruiz Gil. 103 61

La Unión.

Ascensión Ruiz Hernández. 20 40

Lorca.

Cándido Calvento Jiménez. 103 61

1907.—Espinardo.

Sres. Rubio y Norte. 386 »

Puente-Tocinos.

Fernando Barba Belmonte. 88 »

1908.—Caravaca.

Francisco Avilés. 685 92

1909.—Cartagena.

Juan Mateo Ramayo. 93 »

Ginés Ni-to Hernández. 819 87

Número 439

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª— Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

DESCONOCIDOS

Salvador Ros Solano, 1'93 pesetas.

Adrés Cayuela, 2'94.

Antonio Méndez, 1'93.

Diego Martínez, 9'24.

Dionisio Pedreñ, 1'62.

Francisco Conesa, 9'24.

Francisco Sara, 3'25.

Francisco Zapata, 1'62.

Ginés Galián, 1'52.

José María Blaya, 1'63.

José Galián, 1'52.

Juan y Antonio Pardo, 5'67.

José Sánchez, 3'95.

Mariano Alcázar, 3'24.

Pedro Marín, 3'24.

Ramón Miguel, 1'62.

Ramón Vera, 3'24.

Antonio Hernández, 2'28.

Ascensión Madrid, 2'78.

Bartelomé Luján, 1'72.

Diego Bernal, 2'03.

Estanislao Romero, 4'05.

Rafael García, 4'57.

Rosendo Gómez, 2'94.

- Romualdo Nieto, 1'93. Francisco Garrón, 1'67. Fulgencio Morate, 1'63. Francisco Rosique, 3'24. Juan Sánchez, 3'24. Pedro Gutiérrez, 3'24. Pedro Pérez, 3'19. Catalina Bernal, 3'60. Ginés Ros, 1'52. José Conesa, 1'62. Martina Hernández, 3'90. Pedro Ortega, 1'62. Alfonso García, 4'86. Asensio Martínez, 3'24. Antonio Martínez, 3'24. Antonio Pagán, 3'04. José Martínez, 3'24. Juan Nieto, 3'04. Pedro Barbero, 1'57. Antonio Guzmán, 1'62. Antonio Martínez, 2'13. Francisco González, 1'82. José Bernal, 2'18. Juan González, 1'57. Marcelino Sanz, 306. Salvador Ruiz, 11'75. Teresa Canesa, 3'24. Diego García, 3'24. Diego Rosique, 1'52. Francisco Soto, 2'28. Gregorio Tomás Pagán, 4'51. Antonio Morales, 3'25. Antonio Trive Gil, 1'63. Cristóbal Alfonso Martínez, 3'09. Concepción Sánchez, 2'18. Miguel Bobadilla, 1'78. Martín Guzmán, 2'28. Piedad Gómez, 1'62. Nicasia García, 3'14. José Fernández, 1'80. José García Avilés, 3'24. Juan García, por la Virgen, 2'07.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid». Cartagena 15 de Febrero de 1918.—El Agente, Angel Antelo.

Número 525.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª— Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto

las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expediran los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALBERCA

Anuales.

- Antonio Rufete, 9'84 pesetas. Antonio Aliaga, 5'10. Antonio Zamora, 3'85. Francisco Vera, 3'56. José Ballester, 2'08. José Mompeán, 13'67. Juan Zapata, 4'45. Nicolás Zapata, 4'74. Pedro Frutos, 1'54. Salvador Campillo, 4'86. Viuda de Diego Micol, 14'82.

PALMAR

- Antonio Alvarez, 12'45 pesetas. Antonio Alcaraz, 2'25. Andrés López, 1'96. Bartolomé Balsalobre, 1'54. Francisco González, 1'78. José Pérez, 14'91. Juan Pérez, 6'81. José Molina, 5'10. José Hernández, 5'92. José Soto, 2'37. Manuel Gallego, 2'07. Roque Martínez, 5'45. Tomás Martínez, 8'35. Viuda de José García, 2'72.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 12 de Febrero de 1918.— El Agente, Patricio López.

Número 286.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª Término municipal de Pacheco.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expediran los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

trador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

BAÑOS

- Andrés Martínez, 2'97 pesetas. Antonio Rubio, 2'87. Antonio Villa, 1'90. Alejandro Soler, 3'69. Alejandro Cuevas, 3'26. Antonio Pérez, 2'98. Alfonso Bautista, 2'08. Celestino Baños, 4'74. Domingo Rubio, 2'37. Francisco García, 10'20. Francisco Vera, 3'26. Francisco Pérez, 5'39. José Cobacho, 5'63. José Fernández, 3'97. Francisco Clemente, 5'57. Francisco Molina, 6'23. Francisco Lajarin, 4'01. Juan Cánovas, 5'34. José Mercader, 3'32. Joaquín Rosell, 5'56. José Meroño, 3'68. José López, 2'85. José Indian, 2'37. José Hernández, 3'56. José García, 8'59. José Sánchez, 7'11. Juan Sánchez, 7'11. Juan Gómez, 5'63. Juan Cánovas, 6'52. Miguel Fernández, 2'97. Pedro Soler, 4'44. Pedro Fernández, 1'78.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 11 de Marzo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 967.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BULLAS

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Febrero actual.

Sesión ordinaria del día 3.

No pudo celebrarse por falta de número bastante de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

Extraordinaria del día 10.

Tuvo por objeto la rectificación definitiva y cierre del alistamiento de mozos para el reemplazo actual, cuales operaciones se verificaron.

Ordinaria del día 10.

Presidencia del señor primer Teniente Alcalde D. Cristóbal Carreño.

Se aprobó el acta de la anterior; el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante Enero último; la distribución de fondos para el presente mes, y el estado resumen de lo recaudado por la Administración de Consumos durante Enero dicho.

Extraordinaria del día 17.

Se celebró en ella el sorteo de mozos para el actual reemplazo, cuyo acto impidió la celebración de la sesión ordinaria correspondiente a este día.

Ordinaria del día 24.

Presidencia del Sr. Alcalde Don José Marsilla.

Se aprobó el acta de la anterior.

Para cumplir lo que dispone la vigente ley de Reclutamiento, se acordó nombrar tallador al Sargento licenciado del Ejército D. Juan López Realés; Médico para los reconocimientos facultativos al titular D. José María Puerta Carreño, y mozos para declarar en los expedientes de excepción que se instruyan, a los del actual reemplazo Juan Giménez García, Blas Sánchez Valverde, Santos Martínez Fernández, Pedro Sánchez Sánchez y Vicente Sánchez Sánchez.

A propuesta del Sr. Alcalde se acordó que desde el día primero de Abril hagan el servicio de guardería rural once Guardas con el haber anual de setecientas cuarenta y cuatro pesetas cada uno, y que para esto pueda tener efectividad, se forme por la Comisión de Hacienda un proyecto de presupuesto extraordinario.

Extraordinaria del día 24.

Presidencia del Sr. Marsilla. Se aprobó el acta de la anterior. Teniendo el Pósito una existencia de 1.329'13 pesetas, se acordó que se instruya expediente de repartimiento con arreglo a las disposiciones de la circular de la Delegación Regia de Pósitos de 30 de Enero de 1917.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta municipal de este pueblo durante el mismo mes de Febrero.

Sesión extraordinaria del día 21.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Marsilla, quedó constituida definitivamente la nueva Junta que ha de funcionar en este año.

Extraordinaria del día 24.

Presidencia del Sr. Marsilla. Presentadas las cuentas generales documentadas de este Municipio correspondientes al año de 1917, se acordó nombrar una Comisión compuesta de los Sres. D. Pedro Collados Sánchez, D. Juan Egea Sánchez, D. Antonio Martínez García y D. Juan Escámez Fernández, para que examinen las citadas cuentas y formulen el oportuno dictamen.

Bullas 28 de Febrero de 1918.—El Secretario, J. Sánchez

Sesión ordinaria del día 10 de Marzo de 1918.

En la de este día ha sido aprobado por el Ayuntamiento el precedente extracto de acuerdos, acordando su remisión al señor Gobernador civil para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.—El Secretario, J. Sánchez.—V.º B.º: El Alcalde, Marsilla.

Octava sección.

Número 1.027.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Gómez García Joaquín, natural de Murcia, de estado casado, de profesión jornalero, de 27 años de edad, hijo de José y de María, domiciliado últimamente en Murcia, procesado en causa núm. 80 de 1918, por el delito de estafa, seguida en este Juzgado como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en

término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Murcia 15 de Mayo de 1918.—El Secretario, P. H. Fulgencio Navarro—V.º B.º: El Juez de Instrucción, López y Avelés.

Número 1.014.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE GANDIA

Piquer ó Rodríguez María, cuyos demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Murcia, procesada por hurto, en sumario que instruye el Juzgado de Instrucción de Gandia, comparecerá en término de veinte días ante el mismo, para responder de los cargos que le resultan en dicho sumario.

Gandia 2 de Mayo de 1918.

Anuncios

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias a cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1888

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.